



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente N° 2024-0001994, con fecha 13 de agosto de 2024, el administrado **BENJAMIN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ**, en representación de **BN CLINICA MENDOZA S.A.C.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 2058-2024-MPCH-GSCF, de fecha 03 de agosto de 2024, e Informe Legal N° 000162-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 03 de octubre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"*, por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, el **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Ahora bien, con fecha 13 de octubre de 2023, se le impuso al administrado BN CLINICA MENDOZA S.A.C. representado por el Sr. **BEJAMÍN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ**, la Papeleta de Infracción N° F 14216, por incurrir en la infracción con código DC-009, por "POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL VIGENTE"; y además, se le impuso medida COMPLEMENTARIA del cierre temporal por siete días naturales conforme al CUIS vigente, encargando a la Sub Gerencia de Fiscalización actuar conforme a sus competencias según Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH, como consecuencia de la comisión de una conducta infractora, verificada según la labor de fiscalización de la autoridad municipal.

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2024, el administrado BN CLINICA MENDOZA S.A.C. representado por el Sr. **BEJAMÍN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ**, interpone Recurso de Apelación solicitando la anulación de la Resolución de Confirmación de Sanción N° 2058-2024-MPCH-GSCF de fecha 03 de agosto de 2024.

Con Informe N° 089-2024-MPCH/GSCF-SGF-S de fecha 28 agosto del 2024, el Sub Gerente de Fiscalización remite a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización el expediente administrativo de la Resolución de Conformación de Sanción N° 2058-2024-MPCHGSCF de fecha 03 de agosto de 2024 acompañado del recurso de apelación correspondiente.

Siendo así, con Memorando N° 168-2024-GSCF-S de fecha 29 de agosto de 2024 la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización deriva el expediente con sus actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión correspondiente; por lo que, mediante Memorando N° 085-2024-MPCH-GAJ-S de fecha 04 de setiembre de 2024, dicha gerencia devuelve el expediente administrativo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, para que se proceda a verificar la fecha de presentación del descargo en merito a calcular el control de plazos perentorios establecidos en el numeral 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se notifique al administrado para que cumpla con anexar su poder de representación conforme a Ley.

Asimismo, con Informe N° 111-2024-GSCF-SGF-S de fecha 06 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Fiscalización dirigido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, en la cual indica que con respecto a la fecha de ingreso del recurso este ha sido creado de forma automática en el Sistema de Gestión Documental el día **13 de agosto de 2024**; por consiguiente, esta es la única fecha que es válida a efectos de computar plazos, según el informe en mención.

Finalmente, mediante Informe N° 307-2024-MPCH-GSCF-SGF-S de fecha 01 de octubre de 2024, el Sub Gerente de Fiscalización, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado BN CLINICA MENDOZA S.A.C. representado por **BEJAMÍN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ**, contra la Resolución de Confirmación de Sanción N° 2058-2024-MPCH-GSCF de fecha 03 de agosto de 2024; por lo que, dicha gerencia remite todo los actuados del expediente a este gerencia para emitir pronunciamiento respectivo.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 218° del Texto único Ordenado de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala: " El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; siendo así, el recurrente fue notificado el día 5 de agosto de 2024 con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el contenido de la resolución materia de grado, y presentó su escrito de apelación el día trece (13) de agosto, por lo tanto, queda acreditado que el administrado procedió conforme a los plazos de Ley.

Que, la administrada interpone recurso de apelación al amparo del artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dentro de los plazos previstos y bajo los siguientes fundamentos: que no se le ha notificado la Resolución de Inicio de Procedimiento en la fecha 01 de abril de 2024, que esto contraviene el numeral 2 del artículo 24 del TUO de la LPAG al no haber sido notificada de forma preventiva y en consecuencia se vulnera en su caso el debido procedimiento, que al momento de solicitar su licencia de funcionamiento no se le hizo mención de que debería contar con el certificado de sanidad y que ello ha vulnerado a la Ley de Tributación Municipal, por lo que solicita se revoque lo resuelto y reformándola se deje sin efecto la multa impuesta.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del ius puniendi estatal que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Ídem; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del mismo cuerpo legal.

El numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Que, la competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y*

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad."

El numeral 239.1 del artículo 239° de la del TUO de la LPAG establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí"*.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

Asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139° inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ésta disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse en el desarrollo de un proceso administrativo; al respecto con relación al **DEBIDO PROCESO** en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*⁴; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional(...) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares (**procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros**) y que [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso[...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa y motivación; y en su expresión sustantiva están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*⁵.

Entonces, podemos afirmar que el debido procedimiento administrativo constituye un principioderecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, sobre todo en actos administrativos que crean, modifican, extingan derechos o impongan una sanción. En esa línea de ideas tenemos al TUO de la LPAG que en el numeral 1.2) del artículo IV y en el numeral 2) del artículo 248° señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que se ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador) asimismo, indican que el debido procedimiento se encuentra

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-AA/TC, en su fundamento número 02

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, en sus fundamentos número 43 y 48 respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conformado por el derecho del administrado de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Respecto a la nulidad planteada por la recurrente se informa que el TUO de la LPAG en su artículo IV de su Título Preliminar desarrolla el principio de Informalismo estableciendo que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", así mismo, el numeral 3 del artículo 86° Deberes de la autoridades en los Procedimientos indica: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. **Encauzar de oficio el procedimiento**, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos (...); por lo tanto, en relación a la solicitud planteada por la recurrente se la debe entender como un recurso de apelación cuyo objeto es declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 1366-2024-MPCH-GSCF, por lo que se debe atender como una nulidad interpuesta mediante el recurso impugnatorio de APELACIÓN conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG y conforme lo dispone el Artículo 11° del TUO de la LPAG que en su numeral 11.1 indica: " los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el recurrente señala que se encuentra en vía de regularización la documentación observada en el procedimiento de fiscalización que derivó en el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, al momento de la presentación de su recurso se encontraba tramitando ante las autoridades de Defensa Civil todo lo concerniente a la actualización de su certificado; sin embargo, el administrado con este alegato deja de lado que las infracciones contenidas en el CUIS anexo a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH-A regula todas aquellas infracciones que se configuran en sanciones de hecho, es decir que son faltas instantáneas debidamente configuradas y tipificadas en concordancia con el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad, siendo así en su escrito de apelación no expone prueba objetiva o indubitable que cree convicción de que la falta imputada no se ajusta a derecho; siendo así, no existen elementos que acrediten que la Papeleta de Infracción N° F 14216 haya sido impuesta de forma arbitraria y en contravención al ordenamiento jurídico.

Que, TUO de la LPAG en el Capítulo II que trata sobre la actividad de fiscalización ha señalado en el numeral 4) del artículo 240.2 lo siguiente: **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: "4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"**, siendo así, el personal de fiscalización de la comuna chiclayana se encuentra facultado para que en las verificaciones in situ puedan agenciarse de los medios probatorios necesarios que permitan dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores y para ello la Ley a regulado todo lo necesario para la realización de la actividad de fiscalización, estando a ello, queda acreditado que tal como obra en el expediente se ha podido llegar a determinar la responsabilidad imputada y sancionada al administrado, producto de una verificación en el lugar de los hechos de la cual el personal de fiscalización da fe de los eventos materia de multa, recabando durante tal diligencia los medios probatorios necesarios conforme a ley.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente, se ha logrado determinar responsabilidad administrativa del recurrente; motivo por el cual se le aplico la Papeleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Infracción N°F14216 de fecha 13 de octubre de 2023, con **DC-009**, por "**POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL VIGENTE**", y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la Papeleta de Infracción N° F14216 de fecha 13 de octubre de 2023, con Código de Infracción **DC-009** como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicada al administrado se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013- MPCH/A**.

Que, el artículo 212° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)".

Que, en la parte resolutive del acto administrativo impugnado se observa: "**ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR** (...), ascendente a la suma de S/. 1485 (...)", de la cual se concluye la existencia de un error material involuntario en el monto de la sanción a imponer calculada según el CUIS el cual establece el porcentaje de la UIT vigente a aplicar y la gravedad de la infracción, siendo así se MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA procede a corregir en este acto el error advertido debiendo decir de la siguiente manera: "**ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR** (...), ascendente a la suma de S/. 1,485.00 (...)".

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado BM CLINICA MENDOZA S.A.C. representado por el Sr. BENJAMIN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ , así como, con el respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo, SIN AFECTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación son insubsistentes e inidóneos para revocar la decisión y absolver la responsabilidad imputada y sancionada mediante la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **BM CLINICA MENDOZA S.A.C**, debidamente representado por su presidente **BENJAMIN FRANKLIN MENDOZA LOPEZ** contra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 2058-2024-MPCH-GSCF, de fecha 03 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutive, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el error material del acto resolutorio de la mencionada resolución "(...)
ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR (...), ascendente a la suma de S/. **1,485.00** (...)"

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y al Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo - SATCH el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al administrada en la dirección ubicada en **su domicilio Av. Sesquicentenario N° 416 Urb. San Victoria – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque y con celular 977277288**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: